

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 128-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN INTERPUESTA POR ASTER COMUNICACIONES, S.A., CONTRA TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF) (CON OCASIÓN DE LA RETRANSMISION DE LA SEÑAL DEL CANAL 53 UHF, A TRAVES DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo de solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF)** con ocasión de la retransmisión de la señal del Canal 53 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

1. **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes.
2. **TELEUNION, C.POR.A (CANAL 53 UHF)** es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda **704-710 MHz (Canal 53)**, según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
3. El día 12 de abril de 2010, la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** (en lo adelante "**ASTER**"), mediante Acto No. 46/2010, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, procedió a notificarle a **TELEUNION, C.POR A.** (en lo adelante "**TELEUNION CANAL 53**"), lo siguiente:

" 1).- Que mi requeriente ASTER, por medio del presente acto, de manera formal, expresa y solemne, tiene a bien **DENUNCIAR** (con el expreso propósito de terminación a la llegada de su término) **EL CONTRATO sobre retransmisión de señales de televisión, suscrito en fecha diecinueve (19) de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005)** entre mi requeriente (**ASTER**) y mis requeridas (**TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO**), cuya duración (de conformidad con lo previsto en el artículo nueve de dicho contrato) fue pactada por un (1) año, desde el primero (1ro.) de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), hasta el treinta y uno (31) de Mayo del año Dos Mil Seis (2006); el cual se ha estado renovando tácitamente (por reconducción a causa de no haber sido denunciado, hasta la fecha del presente acto, por ninguna de las partes suscribientes) y **que, por tanto, llegará a su fin el próximo treinta y uno (31) de Mayo del presente año Dos Mil Diez (2010)**, como consecuencia de la formal DENUNCIA del mismo, que mi requeriente notifica a mis requeridas en virtud del presente acto;

2).- Que en vista de lo antes consignado, mi requeriente, **ASTER**, por medio del presente acto, invita formalmente a cada una de mis requeridas, **TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO (MEGAVISION)**, para que (sin dejar de cumplir con dicho Contrato hasta la fecha de su terminación conforme a la Denuncia de su vigencia antes formulada) juntamente con mi requeriente, **ASTER**, se vengan a negociar (a partir de la fecha de esta notificación) sendos contratos de retransmisión de señales que habrán de regir las respectivas relaciones entre las partes con motivo de tal servicio a partir del próximo primero (1) de Junio del presente año Dos Mil Diez (2010), de conformidad (sic) la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y el Reglamento vigente para el Servicio de Difusión por Cable, con la expresa advertencia de que, una vez vencido el plazo de treinta (30) días contado a partir de esta notificación, sin que mis requeridas, **TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO (MEGAVISION)**, hayan acordado y suscrito con mi requeriente **ASTER**, los contratos correspondientes; mi requeriente **ASTER** procederá a comunicar al **INDOTEL** los puntos de conflicto persistentes (ya fueren desacuerdos parciales o la total negativa de una o ambas de mis requeridas) para que dicho organismo regulador intervenga y proceda de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias.

3).- Que con fines de iniciar (formalmente) el referido proceso de negociación, mi requeriente **ASTER** también tiene a bien notificar a mis requeridas **TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO**, lo siguiente: a).- Los respectivos borradores de **ACUERDOS (DE SERVICIO DE RETRANSMISION OBLIGATORIA "MUST CARRY"**, **ambos para la localidad de Santiago)** que se anexan al presente acto, redactados de conformidad con la Ley 153-98, y el Reglamento vigente para el Servicio de Difusión por Cable; b).- Que mi requeriente **ASTER** les hace saber su disposición de dialogo (franco y abierto) sobre cualesquiera de los puntos de dicho borrador con los cuales, eventualmente, mis requeridas **TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO (MEGAVISION)**, no estén de acuerdo; c).- Que mi requeriente **ASTER** solicita formal y cordialmente de mis requeridas **TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO (MEGAVISION)**, reportar, a la mayor brevedad posible, el o los puntos de conflicto que eventualmente puedan existir (de su parte) en relación con su respectivo borrador de Acuerdo de retransmisión de señales anexo al presente acto, ya sea en interés de que las Partes puedan procurar oportunamente el correspondiente entendimiento; o de que en caso de no resultar posible dicho entendimiento, ambas partes contribuyan de esa manera a disminuir las labores mediadoras (y dirimientes) del **INDOTEL**, al precisar los puntos específicos de conflicto; Y d).- Que en caso de no existir discrepancia alguna sobre ningún punto concerniente a los Borradores de Acuerdo que se notifican anexos al presente acto, mis requeridas **TELEUNION, C. POR A., y RADIO TELEVISION CIBAO (MEGAVISION)**, informen a mi requeriente **ASTER**, a la mayor brevedad posible, sus respectivas disponibilidades de fechas, horas y lugares, para proceder a la suscripción de dichos Acuerdos."

4. Ulteriormente, el 19 de mayo de 2010, la concesionaria **ASTER**, depositó ante el **INDOTEL** una "*Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **TELEUNION, C.X.A**, agotado sin acuerdo*", en la cual concluye solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado a partir de la formal notificación de fecha 12 de Abril de 2010, descrita en el cuerpo de esta instancia.

SEGUNDO: Levantando acta del total desacuerdo existente entre **ASTER COMUNICACIONES, S.A., y TELEUNION, C.X.A**, (derivado de la ausencia de respuesta por escrito de esta última) en torno al proceso de negociación abierto en virtud de la mencionada notificación;

TERCERO: Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **TELEUNION, C.X.A.**, copia del cual se anexa a la presente; sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, **y con efectividad a partir del Primero (1) de Junio del presente año Dos Mil Diez (2010)**, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELEUNION, C.X.A.**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

CUARTO: Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y solo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **TELEUNION, C.X.A.**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a partir del **Primero (1) de Junio del presente año Dos Mil Diez (2010)**, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 30,000.00)**, más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona de Santiago, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELEUNION, C.X.A.**,.

QUINTO: En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”

5. En consecuencia, el 8 de junio de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10004924, dirigida a la concesionaria **TELEUNION, C.X.A.**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “*Solicitud de Intervención del INDOTEL, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre ASTER y TELEUNION, C.X.A., agotado sin acuerdo*”, elevada en su contra por **ASTER** el 19 de mayo de 2010, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;
6. El 22 de junio de 2010, **TELEUNION CANAL 53** depositó en el **INDOTEL** una instancia en la cual se refirió a la Solicitud de Intervención depositada por **ASTER**, cuya posición al respecto citamos a continuación:

“(…) no tenemos inconveniente en renovar la relación comercial y con ello la firma de un nuevo contrato. Sin embargo, queremos resaltar que el borrador de contrato enviado por **ASTER**, denominado “**Acuerdo de Servicio de Retransmisión Obligatoria Must Carry**”, contiene disposiciones que contravienen el espíritu de la **Ley General de Telecomunicaciones 153-98** y el **Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**, en lo que respecta a los siguientes puntos, a saber:

Artículo 1.3 Cambio número canal asignado.

Artículo 2. Programación

Artículo 3. Precio y forma de pago. Intereses Moratorios. Suspensiones.

Artículo 8. Rescisión por incumplimiento.
Entre otros puntos no menos importantes.

En efecto, lo más prudente es que el **INDOTEL** promueva el advenimiento entre las partes para que con su mediación podamos llegar a un acuerdo de conciliación que permita finalmente la firma del nuevo acuerdo, tal como también lo plantea **ASTER** en su solicitud cuando, refiriéndose al referido borrador del nuevo contrato, indica: “**TERCERO...; sin perjuicio de ordenar los ajustes que estiméis necesarios;**”

7. El día 6 de septiembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió su Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, en el cual concluye que para el caso de **TELEUNION CANAL 53**, se tomaron siete medidas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, dando como resultado que en ninguno de estos puntos el valor de intensidad de campo recibido superaba el valor mínimo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry;

8. Mediante el informe marcado con el número DI-M-000179-10, realizado por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010, se define la capacidad del *Head-End* de **ASTER**, estableciendo que en la grilla de programación básica de dicha concesionaria, correspondiente a la ciudad de Santiago de los Caballeros, se ha consignado el **Canal 53 UHF** a la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELEUNION, S.A.**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención, presentada en fecha 19 de mayo del año 2010, por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante la cual apoderó al **INDOTEL** a los fines de que éste órgano regulador disponga a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las condiciones que regirán el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER**, a favor de la concesionaria **TELEUNION, C.POR.A (CANAL 53 UHF)**, por haber sido agotado, sin acuerdo, el proceso de negociación promovido por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se fundamenta en las disposiciones establecidas en el artículo 78 literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”.

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo que afecta al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.8 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, atribuye en el ejercicio de la potestad dirimente del **INDOTEL**, la capacidad de intervención en caso de desacuerdo en la negociación de los contratos de retransmisión, estableciendo lo siguiente:

“Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento” (el resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 10.9¹ numeral “2” del mismo Reglamento dispone que: *“si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto (...)”*; que, en aplicación de las disposiciones legales antes citadas el **INDOTEL** tiene la facultad para resolver la controversia existente entre **ASTER** y **TELEUNION CANAL 53**;

CONSIDERANDO: Que previo al conocimiento del fondo de la presente solicitud de intervención, es preciso establecer que **ASTER** presentó la misma en el plazo de 30 días calendario, establecido en el precitado artículo 10.9.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, a los fines de apoderar al **INDOTEL** de este tipo de controversias, y asimismo cumplió con las condiciones de forma requeridos en la reglamentación vigente, por lo que la este Consejo Directivo acoge la misma como buena y válida en cuanto a la forma, y en consecuencia procede evaluar los pedimentos de fondo planteados en la misma;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo de la presente solicitud de intervención, la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, persigue que este órgano regulador, en el ejercicio de su función dirimente, determine las condiciones bajo las cuales prestará el servicio de retransmisión de señales televisivas a **TELEUNION CANAL 53**, toda vez que el contrato existente entre ambas empresas no está acorde con el marco regulatorio

¹ 10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión.

10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al INDOTEL, tanto en formato físico como electrónico. Una vez firmado el convenio, el mismo será remitido al INDOTEL para su aprobación por parte del Director Ejecutivo y, de manera simultánea, publicados sus aspectos esenciales en un periódico de amplia circulación nacional. Los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación, a los fines de remitir cualquier comentario u observación al INDOTEL, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. Transcurrido este plazo, el Director Ejecutivo del INDOTEL dispondrá de quince (15) días adicionales para producir su aprobación u observación del contrato que le ha sido sometido, en el caso de que el mismo contenga disposiciones discriminatorias o resulte violatorio de las normas vigentes, vencidos los cuales sin observación, se considerará el contrato aceptado en todas sus partes.

10.9.2. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al INDOTEL, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en electrónico, con el fin de que esta última ejerza, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa. El INDOTEL resolverá el conflicto presentado en los términos en los que no haya acuerdo, de manera definitiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de intervención de la parte interesada y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.

vigente; que, en este sentido, solicita a este Consejo Directivo que disponga de manera definitiva las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que esa concesionaria presta a favor de **TELEUNION CANAL 53**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo propuesto por **ASTER**, o bien en virtud de lo que el **INDOTEL** estime conforme a la regulación vigente;

CONSIDERANDO: Que por su parte, la concesionaria de servicios de difusión televisiva **TELEUNION CANAL 53**, ha expresado que no tiene inconveniente en renovar la relación comercial existente entre ambas empresas, y con ello suscribir un nuevo contrato, pero que, sin embargo, el Acuerdo propuesto por **ASTER** contiene disposiciones que contravienen el espíritu del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, entre las cuales cita los artículos **1.3** “Cambio número canal asignado”; **2** “Programación”, **3** “Precio y forma de pago. Intereses Moratorios y suspensiones; y **8** “Rescisión por incumplimiento”;

CONSIDERANDO: Que del estudio de las pretensiones de ambas partes, este Consejo Directivo ha podido establecer que entre ellas existe desacuerdo en cuanto a las condiciones que deben ser pactadas a los fines de regir su relación comercial, y bajo esta premisa la concesionaria del servicio de cable **ASTER** solicita que se levante acta de no acuerdo en torno al proceso de negociación intervenido entre ellas, situación que ha sido comprobada por este órgano regulador, y en consecuencia acogerá en el dispositivo de esta resolución, el pedimento de dicha concesionaria, y levantará **acta de no acuerdo**, en el proceso llevado a cabo entre ambas empresas a los fines de determinar las condiciones de la retransmisión de las señales de **TELEUNION CANAL 53** a través del sistema de cable de **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que previo a decidir la presente solicitud de intervención, es preciso determinar, si en efecto, la concesionaria para el servicio público de radiodifusión televisiva **TELEUNION CANAL 53**, reúne los requisitos establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria o “*Must Carry*”; que, a esos fines, el indicado Reglamento establece en su artículo 10.1 lo siguiente:

“Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no aplique el derecho a la retransmisión obligatoria, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.6 y siguientes del presente Reglamento. (Subrayado nuestro)

CONSIDERANDO: Que con relación al derecho de retransmisión obligatoria o “*Must Carry*” el artículo 10.2 del indicado reglamento establece lo siguiente:

“Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*
- b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.”*

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar si las empresas concesionarias del servicio de difusión televisiva cumplen con las previsiones del artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; el artículo 10.1.2 señala que:

*“Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el **INDOTEL** como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable, debiendo ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva aprobado mediante Resolución No. 120-04 de este Consejo Directivo define en su artículo 9 la señal “**Grado B**”, estableciendo lo siguiente:

“Señal deseada en el área de cubrimiento: Los grados de penetración en las zonas de servicio de las estaciones en VHF y UHF por cada transmisor y sus instalaciones requeridas, nos indican lo siguiente:

GRADO B:

Que en cualquier ciudad en el 90% de los casos de mediciones y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, deberán tener una señal excelente sin interferencia o ruidos perjudiciales. Para una cobertura de penetración de potencia radiada efectiva (P.R.E.) de:

*54 - 88 MHz (Canales del 2 al 6)
174 - 216 MHz (Canales del 7 al 13)
470 – 806 Mhz (Canal del 14 al 69)*

El contorno de esta cobertura está determinada por una señal de 47 dBu para los canales del 2 al 6 y 56 dBu para los canales del 7 al 13, para los canales del 14 al 69, 64 dBu”.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la solicitud de intervención que nos ocupa, y a los fines de comprobar si los niveles de señal de **TELEUNION CANAL 53**, cumplen con los requisitos reglamentarios precedentemente expuestos, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** rindió su informe No. GR-M-000410-10 de fecha 6 de septiembre de 2010, en el cual se indican los resultados arrojados por las comprobaciones y mediciones técnicas realizadas;

CONSIDERANDO: Que sobre la integridad de la señal de **TELEUNION CANAL 53** en Santiago de los Caballeros, el informe rendido por la comisión de técnicos del **INDOTEL** prescribe lo siguiente:

“(…) Para el canal TELEUNION, ch-53 UHF, se tomaron siete muestras, y en ningunos de los puntos, las mediciones superan el valor mínimo de intensidad de campo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry

Para concluir, el criterio utilizado por este Dpto., es el siguiente: Del total de puntos medidos, se toma el valor promedio de las mediciones de intensidad de campo, para determinar si las emisiones recibidas para los canales de televisión UHF, del 14 al 69 en grado B, cumplen o no con el valor establecido en el reglamento de televisión por cable.”

CONSIDERANDO: Que los resultados del experticio realizado por los técnicos del **INDOTEL**, evidencian que la intensidad de la señal de la concesionaria **TELEUNION CANAL 53**, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 10.2, literal “b” del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, antes citado, para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, y tal y como lo establece la parte *in fine* del artículo 10.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, anteriormente citado, en los casos como el que nos ocupa, en los que el concesionario del servicio de difusión televisiva no cumple, con el “**Grado B**” de señal requerido para ser beneficiario del derecho a la retransmisión obligatoria, debe ser aplicado lo prescrito por el artículo 10.6 del referido Reglamento, a saber:

“De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (Must Carry) y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otros, sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva”. (Subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 10.7 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable señala lo siguiente:

“Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable podrán retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, en los que deberán aplicarse las previsiones del artículo 10.6 que antecede, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán asumir los costos necesarios para transportar las señales a retransmitir a las estaciones cabecera de los sistemas de difusión por cable, así como pactar con los concesionarios del servicio de difusión por cable la contraprestación económica correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la obtención de licencias, en caso de necesitar la instalación de enlaces radioeléctricos”. (Subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo en su condición de máxima autoridad del ente regulador, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, y muy especialmente en el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, podrá intervenir en los conflictos y fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas de cable obligadas a la retransmisión, siempre y cuando la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva cumpla con los requisitos reglamentarios para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión, según las pautas anteriormente establecidas, condiciones que no se cumple en el caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que ha sido comprobado que en el caso que nos ocupa **TELEUNION CANAL 53**, no cumple con los requisitos reglamentarios a los fines de beneficiarse de la retransmisión obligatoria (*Must Carry*), a través de las redes de la concesionaria de cable **ASTER**, razón por la cual este Consejo Directivo entiendo pertinente y razonable, remitir a ambas partes a negociar libremente las condiciones que han de regir sus relaciones comerciales, advirtiéndole que dicha negociación debe realizarse en estricto cumplimiento de lo consagrado en los artículos 10.6 y 10.7 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo planteado en los escritos depositados de manera separada por las partes ante este órgano regulador, tanto **TELEUNION CANAL 53**, como **ASTER** han afirmado que existe desacuerdo en algunos de los puntos fundamentales contenidos en el borrador de acuerdo propuesto por **ASTER**, a los fines de regir la relación comercial entre ambas empresas; manifestando ambas partes interés en que el órgano regulador se pronuncie en torno a los mismos;

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable dispone que: *“En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento (...)”*, por lo que en atención a lo establecido en dicho artículo, este órgano regulador se pronunciará sobre los puntos de conflicto en los que **TELEUNION CANAL 53** y **ASTER** mantienen desacuerdo;

CONSIDERANDO: Que con relación al **cambio de número del canal asignado**, el artículo 10.5 del precitado reglamento prescribe que: *“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva beneficiarios de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión por cable en el mismo número del canal asignado por el INDOTEL al momento de emitirle su licencia”*; de donde se desprende que como en el presente caso **TELEUNION CANAL 53**, no cumple con los requisitos reglamentarios a los fines de beneficiarse de la retransmisión obligatoria (Must Carry), **ASTER** puede reservarse el derecho a cambiar el número de canal asignado a la concesionaria **TELEUNION C.POR A.**, es decir el **Canal 53 UHF**, para ajustarlo a su programación, como lo ha establecido en el artículo 1.3 del borrador de acuerdo de retransmisión, pues conservar el canal que le fue asignado por el **INDOTEL**, es uno de los derechos consignados por el Reglamento en favor de los concesionarios del servicio de difusión radiotelevisiva que cumplen con los requisitos reglamentarios para ser beneficiarios del derecho a la retransmisión obligatoria o “Must Carry”; que, no obstante lo antes expuesto y conforme se consigna en parte anterior de esta resolución, ha sido comprobado, con posterioridad al apoderamiento que nos ocupa, que **ASTER** mantiene en su grilla de programación a **TELEUNION**, en el canal 53, por lo que resulta evidente que las partes han llegado a un acuerdo en lo relativo a ese aspecto de la controversia;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 3.1 y 3.2 de la propuesta de acuerdo de retransmisión, con relación al **precio de la retransmisión, forma de pago y a los intereses aplicables**, tal y como como se ha establecido precedentemente, **TELEUNION CANAL 53** no es beneficiaria de la obligación de retransmisión, por lo que el costo de la retransmisión debe ser pactado entre las partes de acuerdo a la tarifa comercial vigente en el mercado; y en tal virtud, le compete a las partes convenir de mutuo acuerdo, y en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, no discriminación y transparencia, tanto la suma a pagar como la modalidad del pago, así como los intereses aplicables en caso de retardo en el cumplimiento, advirtiéndose a ambas partes que dichas condiciones no pueden ser discriminatorias o abusivas;

CONSIDERANDO: Que con relación a la **facultad de suspensión del servicio**, contenida en el artículo 3.3 del borrador de acuerdo, el artículo 10.12² del Reglamento para el Servicio de

² 12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;

Difusión por Cable establece, de forma limitativa, los causales que pueden dar lugar a la suspensión de la retransmisión de las señales de un concesionario del servicio de radiodifusión; que, en tal virtud, se advierte a las partes que, en cumplimiento con esa normativa, la concesionaria del servicio de cable no podrá, en ningún caso, materializar la suspensión de forma unilateral, sino que la misma siempre debe ser dispuesta en virtud de uno de los causales establecidos por el artículo 10.12 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, y previa notificación al ente regulador, conforme dispone el artículo 10.12.1, para que éste pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que en relación con la **rescisión por incumplimiento**, consignada en el artículo 8 del borrador de acuerdo de retransmisión; este órgano regulador tiene el criterio de que las disposiciones del mismo se encuentran conformes con lo dispuesto por el precitado artículo 10.12 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; incluyendo, además, el la cláusula 8.2, el requisito de notificar al **INDOTEL** la situación que pudiese dar origen a la rescisión, a los fines de que este órgano regulador verifique el incumplimiento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, no procede que este Consejo Directivo pondere la solicitud de sobreseimiento presentada por **ASTER** a los fines de que la suma a pagar sea dispuesta con carácter provisional y hasta tanto sea aprobado el Reglamento de Difusión por Suscripción, toda vez que no ha sido ordenada la retransmisión obligatoria de las señales de **TELEUNION CANAL 53**, ni el precio a pagar por la misma, en atención a los motivos anteriormente expuestos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL**, con fecha 19 de mayo de diez 2010, por **ASTER**;

VISTA: La comunicación remitida por **TELEUNION CANAL 53** con fecha 22 de junio de 2010;

VISTO: El informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, con fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, sobre la Zona de Servicio y el grado de integridad de la señal de **TELEUNION CANAL 53** en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

VISTO: El informe marcado con el número DI-M-000179-10, realizado por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010, sobre la grilla de programación básica de **ASTER**, correspondiente la provincia de Santiago de los Caballeros;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

e) Por un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**;

f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el **INDOTEL** pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención elevada por **ASTER, S.A.** ante el **INDOTEL**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en el proceso de negociación entre **ASTER** y **TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF)**.

SEGUNDO: DECLARAR, que de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del canal 53 de la banda UHF, operado por **TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF)**, es en su zona de servicio, inferior al “Grado B” requerido por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, como condición para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

TERCERO: ACOGER parcialmente, en virtud de todo lo antes expuesto las conclusiones presentadas por **ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A.**, y en consecuencia:

- (i) **LEVANTAR “Acta de no Acuerdo”** en el proceso de negociación del contrato de retransmisión de señales llevado a cabo entre las concesionarias **TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF)**., y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;
- (ii) **REMITIR** a las partes a negociar las condiciones que regirán la relación comercial relativa a la retransmisión de las señales de la **TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF)**, en la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ADVIRITIENDOLES** que la misma debe realizarse en estricto cumplimiento de las condiciones establecidos en los artículos 10.6 y siguientes del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, y de las disposiciones establecidas por este órgano regulador en torno a los puntos de desacuerdo que mantenían ambas partes.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** y **TELEUNION, C.POR A. (CANAL 53 UHF)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo